

## **Reglamento de enseñanza y policia médicas.**

### **Contributors**

Mexico.  
Gonzaga Vieyra, Luis.

### **Publication/Creation**

Mexico : [publisher not identified], 1842]

### **Persistent URL**

<https://wellcomecollection.org/works/h88xqmg2>

### **License and attribution**

This work has been identified as being free of known restrictions under copyright law, including all related and neighbouring rights and is being made available under the Creative Commons, Public Domain Mark.

You can copy, modify, distribute and perform the work, even for commercial purposes, without asking permission.



Wellcome Collection  
183 Euston Road  
London NW1 2BE UK  
T +44 (0)20 7611 8722  
E [library@wellcomecollection.org](mailto:library@wellcomecollection.org)  
<https://wellcomecollection.org>

61790/P

WELLCOME INSTITUTE LIBRARY	
Coll.	weIMOmoc

**EL C. LUIS GONZAGA VIEY-**  
**ra, general graduado de brigada y**  
**gobernador del Departamento de**  
**México.**

**P**or el ministerio de justicia é instruccion pública se me ha comunicado con fecha 12 del corriente el decreto que sigue.

„Exmo. Sr.—He dado cuenta al Exmo. Sr. presidente con la nota de V. E. de 31 de diciembre próximo pasado, á que se sirvió acompañar el ordenamiento relativo al estudio y ejercicio de la medicina, que reformado por el establecimiento de ciencias médicas y consejo de salubridad de este departamento, presenta para su aprobacion; y S. E. se ha servido dársela en los términos que constan en la adjunta copia certificada que acompaño á V. E. para que desde luego tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México enero 12 de 1842.—*Castillo.*—Exmo. Sr. gobernador del departamento de México.”

**REGLAMENTO**

DE

**Enseñanza y policia médicas,**

**CAPITULO I.**

*De la enseñanza de la medicina.*

Art. 1.º Subsistirá el actual establecimiento de ciencias médicas de esta capital con el título de „Escuela de medicina de México,” sujeta al gobierno y junta departamental.

Art. 2.º Esta escuela continuará dando la enseñanza en las once cátedras siguientes.

Primera. De anatomía descriptiva y elementos de anatomía general.

Segunda. De fisiología y elementos de higiene.

Tercera. De farmácia teórica y práctica.

Cuarta. Primera de patología (elementos de patología general y patología esterna ó quirúrgica.)

Quinta. Segunda de patología (patología interna ó médica.)

Sesta. Primera de clínica (clínica esterna ó quirúrgica.)

Séptima. Segunda de clínica (clínica interna ó médica.)

Octava. De medicina operatoria, (operaciones, vendajes y aparatos de cirugía.)

Novena. De terapéutica y materia médica (farmacología.)

Décima. De obstetricia y enfermedades de mugeres paridas y niños recién nacidos.

Undécima. De medicina legal y jurisprudencia médica.

Art. 3.º Cada una de estas cátedras será desempeñada por un profesor, con el sueldo de mil doscientos pesos anuales, excepto la de anatomía, cuya dotacion anual será de mil y quinientos pesos.

Art. 4.º Uno de los catedráticos será nombrado director de la escuela de medicina, por el gobierno y junta departamental, con el sobresueldo de ochocientos pesos anuales. A él pertenece la administracion económica y gubernativa de la escuela: vigilar la ejecucion y exacta observancia de los reglamentos: convocar y presidir las juntas de catedráticos: presidir los exámenes generales; y llevar las comunicaciones con las autoridades y corporaciones. Su voto es decisivo en caso de empate, en las deliberaciones y nombramientos.

Art. 5.º La escuela continuará teniendo un cuerpo de profesores adjuntos, elegidos por la junta de catedráticos y aprobados por el gobierno y junta departamental: su número no podrá bajar de doce, ni exceder de veinte; y en cualquiera caso, cuatro de ellos preci-

samente serán farmacéuticos. Sus atribuciones son: substituir á los catédricos que se hallen impedidos temporalmente: desempeñar las cátedras vacantes, cuando sean llamados por el director: concurrir de sinodales en turno á los exámenes anuales y generales; y cumplir con las comisiones científicas que se les encomienden.

Art. 6.º El tiempo que substituyan una cátedra disfrutará la mitad del sueldo íntegro del propietario: en el desempeño de las cátedras vacantes, las dos terceras partes: en la asistencia á los exámenes recibirán íntegros los emolumentos; y cuando se hallen en ejercicio, ó sean citados por el director, asistirán con voz y voto á las juntas de catédricos.

Art. 7.º Las substituciones de que habla el artículo anterior, solo tendrán lugar en casos de enfermedad del propietario, acreditada ante el director, ó por ausencia que no exceda de dos meses, previa licencia que concederá el gobernador, con informe del director; pues si excediese de este tiempo, se pedirá al gobierno y junta departamental. Las cátedras vacantes deberán proveerse á mas tardar á los seis meses.

Art. 8.º Todo profesor de medicina, cirugía, farmacia, ó de las ciencias auxiliares ó accesorias á la medicina podrá dar cursos particulares en la escuela de medicina sobre cualquiera de sus ramos respectivos, previa la aprobacion de la mayoría de la junta de catédricos, y si los cursos se diesen fuera de la escuela, será necesaria ademas la aprobacion del gobierno departamental.

Art. 9.º Estos cursos no tendrán ningun valor legal para la carrera de la escuela, sino solo en los ramos preliminares, previo el exámen de una comision de la misma escuela nombrada por el director.

Art. 10. Cada dos años, á principios de octubre, la junta de catédricos procederá á la renovacion de los funcionarios de la escuela, eligiendo de su seno á pluralidad de votos un vice-director y un tesorero; y de entre los adjuntos un secretario, un pro-secretario y un

bibliotecario, y se propondrán por el director al gobierno departamental para su aprobacion.

Art. 11. El secretario y bibliotecario disfrutarán una gratificacion de trescientos sesenta y cinco pesos anuales.

Art. 12. El director será renovado, ó podrá ser reelecto cada cinco años, mediante la eleccion de la junta de catedráticos y aprobacion del gobierno y junta departamental. Su vacante se proveerá en los mismos términos para el tiempo que faltare del periodo designado.

Art. 13. El vice-director substituirá al director en sus funciones, y lo reemplazará cuando se halle impedido temporalmente. En este segundo caso disfrutará la mitad del sobresueldo del director.

Art. 14. La vacante de una cátedra se proveerá entre los adjuntos y concurrentes, mediante una oposicion pública calificada por una junta, compuesta de cuatro catedráticos propietarios de la escuela que designe la suerte anticipadamente, y tres profesores titulares ó adjuntos del consejo de salubridad, nombrados por este en los mismos términos y con igual anticipacion. En vista de la calificacion hará el director la propuesta correspondiente al gobierno.

Art. 15. Los catedráticos y funcionarios que tuvieren por otro motivo sueldo del gobierno, deberán percibir además del mayor, la mitad del menor, con tal que desempeñen los deberes de uno y otro cumplidamente.

Art. 16. Cuando un adjunto substituya á un catedrático ó funcionario de los que se hallen en el caso del artículo anterior, disfrutará la mitad del sueldo íntegro del propietario.

Art. 17. Si alguno de los catedráticos pretendiere una cátedra vacante, será admitido al concurso con los adjuntos y concurrentes, sujetándose al reglamento para las oposiciones.

Art. 18. Dos profesores podrán cambiar recíprocamente su cátedra, con acuerdo de la mayoría de la junta de catedráticos y aprobacion del gobierno y junta

departamental. Tal permuta solo podrá verificarse ántes de comenzar el año escolar.

Art. 19. Los catedráticos que se imposibiliten habiendo desempeñado bien sus deberes, podrán obtener del gobierno y junta departamental su jubilacion, previo informe del cuerpo de catedráticos. Disfrutarán la mitad del sueldo á los quince años de buenos servicios de catedráticos propietarios: las dos terceras partes á los veinte; y todo el sueldo á los treinta. La jubilacion no podrá concederse sino á peticion y con voluntad expresa del interesado.

Art. 20. Una vez nombrado por el gobierno departamental el director, los catedráticos propietarios y adjuntos, y aprobada la eleccion de los demas funcionarios, ninguno de ellos podrá ser suspenso de sus funciones por faltas en el desempeño de sus deberes respectivos, si no son calificadas de graves por ocho votos de los catedráticos reunidos en junta, en cuyo caso el director dará cuenta al gobierno departamental para que resuelva lo conveniente.

Art. 21. Los cursos se darán completos en el año escolar, dando cada catedrático tres lecciones en la semana, que no bajen de hora y media ni excedan de dos horas, arreglándose al método que se adopte y á los autores, dias y horas que se designen anualmente por la junta de catedráticos. Las observaciones clínicas serán diarias.

Art. 22. El catedrático de obstetricia se ecargará por ahora de la clínica del mismo ramo; y dará dos cursos en el año, uno á los alumnos de medicina y otro á las mugeres que se dediquen al arte de los partos.

Art. 23. A los catedráticos, por cada falta á las lecciones de su ramo, se les rebajará el sueldo de dos dias del próximo que perciban, y por una falta de asistencia á una junta de catedráticos, ó á un exámen ú oposicion que les corresponda en turno, ó que les toque por suerte, ó por nombramiento, el sueldo de un dia en los mismos términos, á no ser que justifiquen haber estado impedidos por enfermedad, lo que probarán ante junta de catedráticos.

Art. 24. El adjunto que no concorra á un exámen que le corresponda en turno, que se escuse de desempeñar una comision científica que se le encomiende, ó que se niegue á substituir una cátedra para la que se le nombre, á ménos que los motivos que esponga sean fundados, á juicio de la junta de catedráticos, será en la primera vez suspenso de sus funciones por tres meses; en caso de reincidencia, de seis meses á un año, y por la tercera vez se tendrá por separado voluntariamente de la escuela.

Art. 25. Los agregados que estuvieren en ejercicio sufrirán en sus casos las mismas penas designadas para los propietarios en el art. 23.

Art. 26. El tiempo de estudios se comprueba por medio de las inscripciones sucesivas, sentadas en los primeros quince dias del mes de octubre: pasado este término nadie puede inscribirse, si no es probando ante el director haberse hallado legítimamente impedido para verificarlo con oportunidad. Esta gracia no puede estenderse mas allá del término del mismo mes.

Art. 27. Todo estudiante, sea de medicina ó de farmacia, para inscribirse la primera vez, debe presentar certificaciones de un establecimiento público que acrediten haber aprendido en él gramática latina, traduccion del idioma francés, lógica, matemáticas elementales, física, química y botánica. El que sabiendo todos estos ramos carezca de algunos de los documentos para comprobarlo, se sujetará á un exámen que sobre la materia le haga una comision de la escuela nombrada por el director.

Art. 28. La duracion de los estudios para los alumnos de medicina, es de cinco años cumplidos, concurriendo diariamente á las lecciones de las cátedras respectivas desde el dia 19 de octubre hasta el último de julio, excepto los dias de rigoroso precepto y fiestas nacionales, y asistiendo á los cursos en el orden siguiente: En el primer año á los cursos de anatomía, de fisiología y elementos de higiene. En el segundo, á los de anatomía, primera de patología, de farmacia y

primera de clínica. En el tercero, á los de primera de patología, segunda de patología, de medicina operatoria, y segunda de clínica. En el cuarto, á los de primera de patología, medicina operatoria, de terapéutica y materia médica, y primera de clínica. En el quinto, á los de obstetricia y enfermedades de mugeres paridas y niños recién nacidos, de medicina legal y jurisprudencia médica y segunda de clínica.

Art. 29. Los estudiantes de farmacia harán su carrera en cuatro años, concurriendo á dos cursos seguidos de la cátedra del ramo, y practicando, tanto durante estos, como dos años despues de aprobados en ellos, bajo la direccion de un profesor de farmacia.

Art. 30. Serán admitidos á continuar su carrera en esta escuela sin los requisitos de que habla el art. 27, los estudiantes que acrediten haber pertenecido á otros establecimientos de la república regularizados conforme al decreto de 11 del corriente, y que sin nota alguna y solo por motivos de necesidad y conveniencia particular hayan mudado su residencia, abonándoseles el tiempo que lleven de estudios de la respectiva facultad, si previos los exámenes correspondientes obtuvieren la aprobacion.

Art. 31. Podrán ser igualmente admitidos los estudiantes que procedan de establecimientos que no estén arreglados al decreto citado en el artículo anterior, llenando las condiciones de los artículos 5.º y 6.º del mismo decreto.

Art. 32. Los estudiantes de cualquiera de los establecimientos arreglados al decreto de 11 del corriente que han suspendido sus cursos por haber sido destinados al servicio de salud militar, serán tambien admitidos conforme al artículo 30, y se les abonará ademas de los cursos que acrediten, el tiempo de su servicio, con tal de que no se hayan separado culpablemente de él.

Art. 33. A los estudiantes empleados en los hospitales, que por el desempeño de los deberes de su destino no pudieren asistir á las cátedras de clínica de la



escuela, se les abonará el tiempo de práctica en aquellos establecimientos, con tal de que presenten certificaciones de sus respectivos directores, en que consten su aplicacion y aprovechamiento en las observaciones de las enfermedades internas y externas.

Art. 34. Los estudiantes de medicina sufrirán un exámen público de las materias respectivas al fin de cada año escolar; y no pasarán de un curso á otro sin la aprobacion de los sinodales. Despues de aprobados en el exámen último, podrán presentarse á exámen general.

Art. 35. Los estudiantes de farmacia sufrirán un exámen al fin de cada curso. Despues de aprobados en el segundo y haber concluido sus cuatro años de práctica, podrán presentarse á exámen general.

Art. 36. Al fin de cada año escolar, la escuela de medicina adjudicará públicamente prémios á los alumnos que se hayan distinguido mas por su aplicacion y aprovechamiento.

Art. 37. Por el mismo tiempo habrá dos oposiciones públicas, una sobre ejercicios prácticos de anatomía, y otra sobre los de medicina operatoria, para estudiantes que hayan sido aprobados por lo ménos en dos exámenes anuales. Una comision compuesta del director, dos catedráticos propietarios, y un adjunto nombrados por aquel, calificará estos actos. Los alumnos que hayan sobresalido en ellos, serán considerados en los nombramientos para las plazas de adjuntos. Los dos que hubieren obtenido en la oposicion sobre los de anatomía la mejor calificacion, serán destinados durante un año para ayudantes de la cátedra de aquel ramo, con la dotacion de doscientos cincuenta pesos anuales, que se pagarán de los fondos de la escuela. El que haya sido mejor calificado en la oposicion sobre los de medicina operatoria, auxiliará por igual tiempo en la cátedra del ramo con la gratificacion anual de ciento cincuenta pesos. Finalmente, los cuatro que en una y otra oposicion hayan merecido el segundo lugar, se destinarán del mismo modo á las cátedras de fisiología, de clínica y de medicina legal, y serán recompensados

con la recepcion gratuita en el exámen general, despues de haber servido un año en la escuela.

Art. 38. Se destinan para fondos de la escuela de medicina: primero, los diez y seis mil pesos anuales del instituto literario del antiguo estado de México, asignados por el gobierno departamental en 12 de octubre de 839, y que aprobó el supremo gobierno en 21 del mismo: segundo, los ochenta pesos mensuales destinados para gastos menores del establecimiento de ciencias médicas por decreto del congreso de 9 de agosto de 836: tercero, los diez y seis pesos que con arreglo al artículo 51 de la ley de 12 de noviembre de 834, darán los médicos y farmaceúticos cuando se presenten á exámen general: cuarto, cuatro pesos que darán los flebotomianos, dentistas y parteras cuando estén en el mismo caso: quinto, tres pesos que darán los alumnos por cada inscripcion, y cuatro en cada uno de los exámenes anuales: y sexto, las rebajas que por las faltas se hagan del sueldo de los catedráticos. Estos fondos quedan destinados para los sueldos de los catedráticos, sobre sueldo del director, dotaciones del secretario, bibliotecario y ayudantes de que hablan los artículos 3.º, 4.º, 11 y 37, para gastos menores de la escuela, formacion de una biblioteca, y demás que designe el reglamento.

Art. 39. Un reglamento interior aprobado por la junta de catedráticos, espresará las atribuciones de los funcionarios, el órden en que deben hacerse las juntas, los exámenes, las oposiciones y los ejercicios prácticos de los alumnos y todos los demas puntos del régimen y gobierno interior de la escuela, y será remitido al gobierno para que en union de la junta departamental lo apruebe ó reforme.

## CAPITULO II.

### *De los exámenes generales.*

Art. 40. Los exámenes generales á que deberán sujetarse todos los individuos que quieran ejercer en el

departamento de México, medicina, cirugía, farmacia, flebotomía, obstetricia ó el ramo de dentista, se harán precisamente en lengua castellana por la escuela de medicina.

Art. 41. Los exámenes de médicos, cirujanos y farmacéuticos, se harán por cinco profesores de la escuela, sean propietarios ó adjuntos, nombrados por el director segun el turno que les toque, en el órden de su antigüedad en exámen. Los de flebotomianos, parteras y dentistas, se harán por tres profesores de la escuela nombrados en los mismos términos.

Art. 42. En los exámenes de medicina, cirugía ó de una ú otra facultad, solo uno de los sinodales será farmacéutico: en los de farmacia, cuatro serán precisamente profesores de este ramo: en los de obstetricia, flebotomía y dentistas, ninguno será farmacéutico.

Art. 43. Si no hubiere en la escuela suficiente número de farmacéuticos, recaerá el nombramiento de sinodales en profesores de este ramo, que pertenezcan á la academia de farmacia.

Art. 44. El director presidirá los exámenes generales, cuando le toque en turno ser sinodal: si no concurren hará de presidente el catedrático propietario mas antiguo en exámen.

Art. 45. El secretario de la escuela autorizará estos actos y no será sinodal mientras desempeñe aquel cargo.

Art. 46. Serán admitidos á exámen general los que acrediten haber concluido sus estudios médicos teóricos y prácticos en esta escuela ó en alguna otra de las arregladas conforme al decreto de 11 del corriente; pero los que procedan de otros establecimientos sufrirán previamente los exámenes parciales de que habla el artículo 34 de este ordenamiento.

Art. 47. Los actuales profesores de medicina ó cirugía de la república podrán ser admitidos á exámen en la facultad en que no estén recibidos, acompañando únicamente á la solicitud el título de profesor. Documentos de igual clase se exigirán á los profesores de

farmácia y á las parteras recibidas que hayan de examinarse en el departamento de México.

Art. 48. Las personas que hayan de examinarse para poder ejercer las operaciones de cirugía confiadas á los que se han llamado flebotomianos y dentistas, acreditarán á satisfaccion del consejo superior de salubridad haberlas practicado con aprovechamiento.

Art. 49. Las mugeres que pretendan actualmente examinarse de parteras, acreditarán con un certificado del catedrático de obstetricia, hallarse en aptitud de sufrir el exámen; pero en lo sucesivo ninguna podrá examinarse si no justifica haber asistido por lo ménos á dos cursos del ramo con aprovechamiento.

Art. 50. La escuela de medicina no admitirá á exámen en los ramos mencionados, sin un documento del consejo superior de salubridad, en el que conste que el interesado puede ser recibido legalmente.

Art. 51. Los exámenes de medicina y cirugía, de una ú otra facultad, ó de farmácia, se verificarán en dos dias útiles y consecutivos: los de dentistas, flebotomianos y parteras se harán en uno solo.

Art. 52. El primer dia de los exámenes de medicina y cirugía, ó de una ú otra facultad, dirá el examinando un discurso que no pase de media hora, sobre el punto que le designe la suerte cuarenta y ocho horas ántes: acto continuo le harán los sinodales preguntas y observaciones sobre la parte teórica de las materias respectivas que se enseñen en la escuela de medicina: estas preguntas durarán hora y media por lo ménos.

Art. 53. Entre seis y ocho de la mañana siguiente al exámen de teórica, los profesores de clínica de la escuela de medicina, proporcionarán á los sinodales algunos enfermos, para que personalmente señalen cuatro á los que se examinen en medicina y cirugía, ó en una ú otra facultad.

Art. 54. El dia de que habla el artículo anterior, destinado principalmente á la clínica de los enfermos que se hubieren designado al candidato, se le interrogará por los sinodales sobre todo lo concerniente al diagnós-

tico, pronóstico y método curativo de las enfermedades de aquellos: tambien podrá exigírsele, si fuere posible, la ejecucion de alguna operacion quirúrgica en el cadáver, la aplicacion de vendages y aparatos de cirugia, y en fin, la formacion de recetas y documentos de medicina legal.

Art. 55. El exámen de farmácia teórica, ademas del discurso respectivo de que trata el artículo 52, comprenderá la historia natural médica, la química farmacéutica y la farmácia propiamente dicha. El de práctica consistirá en descripciones botánicas, reconocimiento de sustancias medicinales y elaboracion de algunas preparaciones farmacéuticas.

Art. 56. A los dentistas, flebotomianos y parteras se les preguntará la parte anatómica que respectivamente deben saber y la teoría de las pequeñas operaciones que se les permiten ejercer.

Art. 57. En los exámenes generales todo sinodal debe preguntar, y ninguno mas de media hora.

Art. 58. Todos los examinandos de que hablan los artículos anteriores serán calificados en votacion secreta, solo por sus sinodales respectivos; el secretario avisará á los primeros el resultado de la votacion.

Art. 59. La junta examinadora señalará á los candidatos que no fueren aprobados, un término para que puedan presentarse á nuevo exámen, que no baje de seis meses ni exceda de dos años.

Art. 60. El dia siguiente al exámen remitirá oficialmente el secretario al presidente del consejo superior de salubridad, copia de la acta firmada por todos los sinodales y autorizada por aquel. Si la calificacion fuere reprobatoria, se espresará igualmente la unanimidad de sufragios, ó el número de los que hubieren sido favorables.

Art. 61. Todo individuo que haya de examinarse en medicina y cirugia, ó en una ú otra facultad ó en farmacia, depositará antes del exámen, en la tesorería de la escuela setenta y ocho pesos que se distribuirán del modo siguiente: diez y seis pesos para fondos de la

misma escuela: diez pesos para cada uno de los sinodales: diez pesos para el secretario y dos para el portero.

Art. 62. Los flebotomianos, dentistas y parteras depositarán ántes del exámen en la tesorería de la escuela de medicina veintiun pesos que se distribuirán de este modo: cuatro pesos para el fondo: cuatro para cada sinodal: cuatro para el secretario y uno para el portero.

Art. 63. Los candidatos de medicina, cirugía ó farmácia que no fueren aprobados, depositarán, cuando se presentaren de nuevo, sesenta y dos pesos para emolumentos. Los flebotomianos, dentistas y parteras que se hallaren en el mismo caso, depositarán diez y siete pesos con igual objeto. Si alguno de los examinados fuere reprobado segunda vez, no se admitirá á tercer exámen.

### CAPITULO III.

#### *Del consejo de salubridad.*

Art. 64. Se establece un consejo superior de salubridad del departamento de México, compuesto de cinco miembros titulares, siete miembros adjuntos y un número indeterminado de miembros honorarios.

Art. 65. El gobernador del departamento será el presidente nato de este consejo.

Art. 66. Tres de los miembros titulares serán médicos y dos farmacéuticos, ó uno farmacéutico y uno químico.

Art. 67. Para obtener el cargo de miembro titular es necesario tener el título de profesor en medicina, cirugía, farmácia ó química, ser mayor de veinticinco años, y en los tres primeros haber ejercido legalmente su profesión por cinco años lo ménos.

Art. 68. Cuando un catedrático de la escuela de medicina sea nombrado miembro titular del consejo, renunciará este cargo ó pondrá sustituto que sirva su cátedra. Si fuere adjunto de la escuela de medicina y estuviere en ejercicio, dejará la sustitucion ó renunciará el cargo de miembro titular.

Art. 69. Para ser miembro adjunto se requieren las mismas calidades que para ser miembro titular.

Art. 70. Continuarán de miembros titulares del consejo los que actualmente lo forman y fueron nombrados por el gobierno y junta departamental.

Art. 71. El consejo se renovará cada cinco años, saliendo anualmente el titular mas antiguo. Los adjuntos se renovarán cada quinquenio en su totalidad: unos y otros pueden ser reelectos, si reúnen las dos terceras partes de votos. Para el nombramiento de los miembros del consejo propondrá este, dos meses ántes, ternas al gobierno y junta departamental, quienes harán el nombramiento.

Art. 72. Son atribuciones del consejo de salubridad.

1.<sup>a</sup> Nombrar anualmente de entre los individuos de su seno un vice-presidente y un secretario.

2.<sup>a</sup> Nombrar los miembros adjuntos y los miembros honorarios con aprobacion del gobierno y junta departamental.

3.<sup>a</sup> Proponer al gobierno y junta departamental, tres profesores, de los cuales dos serán precisamente miembros adjuntos, para que de ellos nombre el que deba cubrir la vacante de algun miembro titular.

4.<sup>a</sup> Vigilar que en el departamento de México no ejerzan ramo alguno de las ciencias médicas, sino los profesores autorizados legalmente, y que estos no falten en el ejercicio de su respectiva facultad á sus deberes legales.

5.<sup>a</sup> Imponer las multas que en virtud de la ley de 21 de noviembre de 831, podia imponer la facultad médica del distrito federal y territorios.

6.<sup>a</sup> Examinar los documentos de los que aspiran á la autorizacion para el ejercicio de dichos ramos, y cuidar de que ninguno se reciba sin tener todos los requisitos que exigen las leyes.

7.<sup>a</sup> Recibir á los profesores el juramento correspondiente.

8.<sup>a</sup> Expedir y registrar los diplomas respectivos, sin perjuicio del registro que debe hacerse en los ayuntamientos.

9.<sup>a</sup> Demarcar las operaciones que se permita ejercer á los flebotomianos, dentistas y parteras.

10. Formar y publicar anualmente la tarifa de medicamentos.

11. Nombrar cada año un visitador de aduanas para los efectos prevenidos en la ley de 17 de julio de 1835.

12. Cuidar de que en los almacenes no se vendan sustancias medicinales sino á los farmacéuticos, y de que no se vendan medicamentos fuera de las oficinas de farmacia.

13. Visitar cada año en esta capital las boticas, almacenes, fábricas de drogas, y estraordinariamente siempre que lo juzgue conveniente.

14. Cuidar de que los establecimientos de esta clase que haya en el departamento sean igualmente visitados cada año por peritos, y siempre que lo juzgue necesario.

15. No permitir la venta de remedios secretos, sin previo exámen, aprobacion y licencia.

16. Señalar la farmacopea que deba regir en el departamento.

17. Cuidar de la conservacion y propagacion de la vacuna en el mismo, y nombrar á los profesores á quienes se encargue.

18. Visitar los establecimientos de enseñanza médica, los hospitales, las cárceles y casas de beneficencia del departamento, y consultar las reformas que juzgaren necesarias á los ayuntamientos y autoridades á quienes corresponda.

19. Formar el código sanitario.

20. Proponer á la autoridad respectiva y ayuntamientos todas las providencias de higiene pública que crea convenientes ó necesarias.

21. Llamar á sus sesiones á los miembros adjuntos y á los miembros honorarios en caso de epidemia, ó cuando lo juzgue oportuno.

22. Proponer á la junta departamental las juntas subalternas de policia médica del departamento.

23. Formar el reglamento que ha de servir para el



ejercicio de estas atribuciones, y el que sujetará á la aprobacion del gobierno y junta departamental.

24. Dar el dictámen que debe preceder al registro de los títulos de los facultativos en los ayuntamientos

25. Promover por sí, ó excitado por las autoridades, todo lo conveniente á la policia sanitaria y reglas de salubridad.

26. Informar fundadamente á las autoridades, previa excitativa, en caso de reclamos contra algun facultativo sobre sus honorarios.

27. Fomentar el estudio de las facultades de su ramo.

28. Dar al gobierno dictámen en cualquier caso que lo exija, sobre los objetos de sus ramos é institutos.

29. Proponer al gobierno del departamento médicos de distrito en los lugares que crea necesario, y señalarles sus obligaciones y dotacion.

Art. 73. El gobernador vigilará que se verifiquen las sesiones del consejo, cuando deban celebrarse segun lo que disponga el reglamento; y hará que se publiquen por la imprenta los trabajos que el mismo consejo le remita anualmente.

Art. 74. El consejo superior de salubridad no dará su pase respectivo para el exámen general á los alumnos de medicina ó de farmácia, sean ó no de la escuela de medicina de esta capital, sin el documento que acredite haber sufrido en dicha escuela ó en otra arreglada al decreto de 11 del corriente todos sus exámenes parciales y haber sido aprobados en el último.

Art. 75. Todos los que quieran ejercer medicina, cirugía, farmácia, flebotomía, obstetricia, ó el ramo de dentistas depositarán veintidos pesos si fueren médicos, cirujanos ó farmacéuticos, y diez y seis si fueren flebotomianos, dentistas ó parteras. De dichas cantidades, seis pesos serán para el sello primero nacional que debe llevar el pergamino de los respectivos diplomas, y el resto para fondos del consejo.

Art. 76. Los que no debiendo ser examinados tengan necesidad para ejercer, de que el consejo superior de salubridad registre sus diplomas, pagarán iguales

cantidades que las designadas á los individuos de que habla el artículo anterior, excepto el importe del sello.

Art. 77. Los profesores de fuera del departamento que no se hallen en el caso del artículo anterior, para ser examinados, probarán ante el consejo superior de salubridad la identidad de su persona y la autenticidad de su diploma.

Art. 78. A los profesores de medicina, cirugía ó farmacia de fuera de la república, se les exigirán documentos de igual clase, y hablarán de un modo inteligible la lengua castellana.

Art. 79. Una vez calificados de buenos por el consejo superior de salubridad, los documentos de los que pretendan ejercer algun ramo de los mencionados en el artículo 75, si no necesitaren de ser examinados, registrará dicho consejo su diploma ó título. Si se hallaren en el caso de sufrir el exámen, el secretario remitirá un certificado autorizado por él y firmado por el presidente ó vice del consejo, al director de la escuela de medicina, para que este cumpla con lo prevenido en el artículo 50.

Art. 80. Si en la acta que mande el establecimiento al consejo superior de salubridad constare la aprobacion del examinado, el secretario de esta corporacion, en sesion de miembros titulares, le tomará el juramento en la forma siguiente. „¿Jurais haberos fiel y legalmente en el ejercicio de la profesion en que habeis sido aprobado? si así lo hicierais, Dios os lo premie, y si no os lo demande.” Acto continuo entregará el presidente al interesado un diploma en pergamino con el sello primero nacional y con el del consejo superior de salubridad, firmado por el presidente nato de este, y autorizado por el secretario del mismo. La fórmula del diploma será la siguiente. „El consejo superior de salubridad del departamento de México, en virtud de haber presentado D. N. los documentos prevenidos en la ley H, de haber probado con ellos tener los requisitos necesarios para ser examinado en la profesion de X; y en atencion á la aptitud y conocimien-

tos que manifestó en el exámen hecho en la escuela de medicina por los profesores D. P. y D. L., y habiendo sido aprobado unánimemente (ó por tantos votos) y otorgado el correspondiente juramento: el consejo superior de salubridad acordó expedirle el presente diploma, sellado con el sello del mismo, para que pueda ejercer su profesion en este departamento, registrándolo en el ayuntamiento de su residencia.—Dado en la ciudad de México á.... de.... &c.—Firma del presidente.—Idem del secretario.”—En la misma hoja del diploma á la vuelta se pondrá la siguiente

### FILIACION.

*Pátria,*  
*Edad,*  
*Estado,*  
*Estatura,*  
*Pelo,*  
*Ojos,*  
*Nariz,*  
*Boca,*  
*Barba,*  
*Señas particulares.*

Firma del interesado.

Registrado en el libro de exámenes para profesores,  
á fojas

Media firma del secretario.

Art. 81. Cada uno de los miembros titulares disfrutará el sueldo anual de quinientos pesos.

Art. 82. Los miembros adjuntos cuando concurren á las visitas de boticas, recibirán como los titulares las cantidades correspondientes por emolumentos, que saldrán de los fondos del consejo superior de salubridad.

Art. 83. Serán miembros honorarios del consejo superior de salubridad: primero, los que nombre la junta de miembros titulares: segundo, el director y los catedráticos de higiene y medicina legal de la escuela de medicina: tercero, los que dejaren de ser miembros del consejo.

Art. 84. Pertenece á los fondos del consejo de salubridad: primero, los veintiun pesos que continuarán pagando las boticas por la visita bienal: segundo, las pensiones que á los ayuntamientos y municipalidades señale el gobernador; lo que verificará dentro de tres meses, si no pudiere inmediatamente: tercero, las multas que se apliquen á los que se hallen en el caso del artículo 16 de la ley de 21 de noviembre de 1831: cuarto, la pension de carnes impuesta por la diputacion provincial en la parte correspondiente á la junta superior de sanidad: quinto, la pension impuesta por la misma diputacion provincial, por las vacas que se ordeñan en la ciudad, y cuyo objeto era la creacion de una cátedra de obstetricia: sexto: la cantidad de dos pesos que pagarán todos los panteones por cada cadáver que se sepulte en nicho ó sepulcro particular: sétimo las cantidades que depositen las personas de que hablan los artículos 75 y 76 de este ordenamiento.

Es copia. México enero 12 de 1842.—*J. de Iturbide.*

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este departamento, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda. Dado en México á 24 de enero de 1842.

*Luis G. Vieyra.*

*Miguel Zires,*  
Secretario.

Art. 24. Pertenece á los fondos del Consejo de la  
 Justicia primeramente los quinientos pesos que continúan  
 pagados las boticas por la casa de San Juan, segun lo  
 prevenido en los estatutos de esta corporacion, y en  
 defecto de ellos el cobrador de que y otros de la casa  
 misma si no hubiere inmediatamente: Los otros tres mil  
 los que se asignan á los que se hallan en el caso del  
 artículo 19 de la ley de 21 de noviembre de 1812, que  
 se destinan de cuenta particular para la compra  
 de medicamentos en la casa de San Juan, segun lo  
 previene el artículo 19 de los estatutos de la misma  
 corporacion provincial, por los gastos que se ocasionan  
 en la ciudad, y cuyo objeto es la eraccion de una ca-  
 lera de obstetricia segun la cantidad de dos pesos  
 que pagara todos los paritorios por cada uno de los  
 en el mes de mayo á cada uno de los paritorios segun lo  
 prevenido en el artículo 19 de los estatutos de esta  
 corporacion provincial, y de este ordenamiento.  
 La copia. México, mayo 13 de 1812.—A. de la Parra.  
 Y para que llegue á noticia de todos, mando se pu-  
 blique por bando en esta capital y en las demas ciuda-  
 des, villas y lugares de la comprehension de este departa-  
 miento, mandando en los puntos correspondientes y en  
 conformidad a quienes correspondan. Dado en Mexico  
 el dia 13 de mayo de 1812.

El Jefe de la Casa de San Juan,  
 Juan de la Cruz,  
 y el Jefe de la Casa de San Juan,  
 Juan de la Cruz.

**EL C. LUIS GONZAGA VIEY-**  
**ra, general graduado de brigada y**  
**gobernador del Departamento de**  
**México.**

**P**or el ministerio de justicia é instruccion pública se me ha comunicado con fecha 11 del actual el decreto siguiente.

„Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente provisional ha tenido á bien espedir el siguiente decreto.

„Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria y Presidente provisional de la República mexicana, á todos sus habitantes, sabed: Que atendiendo á la necesidad y conveniencia que reclama el bien público de que los profesores de medicina aprobados por los establecimientos existentes ó que se formen en lo sucesivo en los departamentos con todos los elementos capaces de dar una completa instruccion médica, puedan ejercer en toda la República, y haciendo uso de la facultad que me concede la 7.<sup>a</sup> de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los departamentos, he venido en decretar.

Art. 1.<sup>o</sup> Los títulos espedidos por los establecimientos médicos de los departamentos de México, Jalisco y Puebla para profesores de medicina, cirugía, farmacia, obstetricia, flebotomía ó el ramo de dentistas, autorizan para ejercer en toda la República sin otro exámen ó requisito que la presentacion del mismo título á las respectivas autoridades políticas.

Art. 2.<sup>o</sup> Esta resolucion se hará estensiva á los títulos que se espidan por los establecimientos médicos que se crearen ó existan en los otros departamentos,

siempre que con aprobacion del gobierno general, estén arreglados á los artículos siguientes.

Art. 3.º La enseñanza de la medicina, teórica y práctica, deberá darse en cinco años cumplidos, en los cuales se cursarán en el orden debido los ramos siguientes: anatomía descriptiva, anatomía general, fisiología, higiene, patología general, patología esterna, clínica esterna, patología interna, clínica interna, farmacología, medicina operatoria, obstetricia y medicina legal.

Art. 4.º Los estudios de farmacia donde se establezca la enseñanza de este ramo, durarán precisamente cuatro años completos, concurriendo los estudiantes á dos cursos continuados de la cátedra respectiva y practicando, tanto al tiempo de cursar, como dos años despues, bajo la direccion de un profesor de farmacia.

Art. 5.º Solo serán admitidos al estudio de la medicina ó de la farmacia en los establecimientos respectivos, los individuos que con documentos fehacientes, ó en su defecto por medio de exámenes acrediten tener los estudios preliminares de gramática latina, traduccion del idioma frances, lógica, matemáticas elementales, física, química y botánica.

Art. 6.º Tambien serán admitidos sin esos requisitos los que acrediten haber pertenecido á otros establecimientos de la República regularizados conforme á este decreto, y que sin nota alguna y solo por motivos de necesidad ó conveniencia particular hayan mudado su residencia, abonándoseles el tiempo que lleven de estudios de la respectiva facultad, si previos los exámenes correspondientes, obtuvieren la aprobacion.

Art. 7.º Podrán ser igualmente admitidos los estudiantes que procedan de establecimientos que no estén arreglados conforme á este decreto, llenando las condiciones y en los términos que previenen los dos artículos próximos anteriores.

Art. 8.º Los alumnos de cualquier establecimiento que fueren destinados al servicio de la salud militar, y que por esta causa hayan interrumpido sus estudios, serán recibidos en cualquier otro en que se presenten,

abonándoseles conforme al art. 6.º además de los cursos que acrediten, el tiempo de ese servicio, con tal de que no se hayan separado culpablemente de él.

Art. 9.º En todos los establecimientos se hará á todos los estudiantes de medicina ó de farmácia un exámen anual de las materias que hayan cursado para que puedan pasar á los estudios sucesivos, y solo cuando hayan concluido los de todos los ramos y la práctica que se exige, serán admitidos á exámen general para profesores.

Art. 10. Este exámen y los particulares á que deberán sujetarse los que aspiren al ejercicio de la flebotomía, de la obstetricia y ramo de dentistas, se harán precisamente en lengua castellana.

Art. 11. En cualquiera de los establecimientos arreglados á este decreto, serán admitidos á exámen general los que acrediten haber concluido en algun otro de la misma clase todos los estudios médicos, teóricos y prácticos; pero los que procedan de otros establecimientos, sufrirán previamente los exámenes parciales de que habla el art. 9.º

Art. 12. Serán admitidos tambien á exámen los profesores extranjeros de medicina, cirugía ó farmácia: los que procedan de establecimientos de la República no arreglados á este decreto, ó de los que lo estén, pero que solo se hallan habilitados para una sola facultad y quieran recibirse en la otra, exigiéndoseles el título respectivo y la identificacion de su persona.

Art. 13. Serán igualmente admitidos á exámen y obtendrán título las mugeres que sin haber cursado la obstetricia quieran ejercerla, acreditando con certificado del catedrático del ramo hallarse con la aptitud necesaria; pero en lo sucesivo no podrán admitirse ni titularse por los establecimientos arreglados sin acreditar que han asistido por lo ménos á dos cursos del ramo con aprovechamiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional de México á 11 de enero de 1842.—Antonio



*Lopez de Santa-Anna.—Crispiniano del Castillo, ministro de justicia é instruccion pública.*”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en las demas ciudades, villas y lugares de la comprension de este departamento, fijándose en los parages acostumbrados y circulándose á quienes corresponda. Dado en México á 29 de enero de 1842.

*Luis G. Vieyra.*

*Miguel Zires,*  
Secretario.

